

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, en el sentido de oficiar a la empresa donde labora actualmente el demandado, se accede a ello y se dispone que por Secretaría se libre el oficio a la Empresa de Energía Eléctrica ENERGUAVIARE, a fin de realizar el descuento del veinticinco (25%) del salario que perciba el demandado ARNULFO AMADO, identificado con cedula de ciudadanía N°86.068.236, advirtiéndole al pagador que el incumplimiento le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener, sumas que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, No. 950012034001.

Respecto de la manifestación que hace la demandante en torno a que ha incumplido desde diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se le hace saber que debe presentar la reliquidación del crédito con inclusión de los valores que en su sentir le adeuda el demandado, a efectos de correr traslado al demandado, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, para hacer efectivo dichos descuentos a través de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e52a8ca4158699bbe09846e9e2ceae9f92331a6208c48bfac1a55e307c559**

Documento generado en 08/09/2022 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la manifestación realizada por la parte demandada el señor IVÁN CAMILO RESTREPO CANO, en torno a que una vez realizada la liquidación de las cuotas descontadas para el pago de los alimentos adeudados, se evidencia un saldo por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$204.812.00), de este modo el señor CAMILO RESTREPO solicita se realice el descuento de la suma anteriormente mencionada en una sola cuota, quedado así en paz y salvo de los alimentos adeudados del año 2020.

Se dispone oficiar al tesorero de la Gobernación del Guaviare, para que realice el descuento de la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$204.812.00), una vez realizado este descuento se levante la medida que recae sobre el salario del señor IVAN CAMILO RESTREPO CANO, en torno a los descuentos que se venían realizado para el pago de los alimentos adeudados, quedando vigente la orden de descuento en torno al valor de los alimentos que se vienen causando en favor del menor LUIS FELIPE RESTREPO PERDOMO, dispuesta en el numeral 1º del Oficio No. 060 del 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac20e6a9eadd628e859ba0a283a7a3d67c52efac437a7acbd525ec306f0c44**

Documento generado en 08/09/2022 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado del demandante, en los términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5006ebbe94c96732160bf26ecf8af606509b568c11f8d69fe2aa8a2d64e2e7b6

Documento generado en 08/09/2022 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00059-00, promovido por el señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, respecto del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, representado por su progenitora, señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, a través de la cual pretende se declare que el menor no es hijo del demandante y se ordene la corrección del registro civil de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que el señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, sostuvo relaciones sexuales por el lapso de dos (2) años con la señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, de la cual nació, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), nació LUÍS ADRIAN, a quien el demandante reconoció como hijo, pero al cumplir el niño un año, decide practicarle el examen de ADN, que resultó incompatible a la paternidad.

3. La demanda se admitió con auto del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada para que contestara en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación; notificar a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervenga en defensa de los intereses del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA; darle a la demanda el trámite correspondiente; correr traslado a la parte demandada del dictamen de estudio genético de filiación, aportado con la demanda, para que pudieran pedir que se complementara, aclarara u objetarlo por error grave, así como solicitar la práctica de un nuevo dictamen y se reconoció personería al apoderado del demandante.



RAMA JUDICIAL

4. La señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, fue notificada mediante el correo electrónico, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda al igual que el Defensor de Familia y la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, sin que se hubiera objetado el dictamen pericial ni solicitada la práctica de otra experticia legal.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, mediante apoderado judicial, quien comparece en calidad de padre biológico a impugnar la paternidad respecto del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, quien estuvo representado por su progenitora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, y así mismo se notificaron a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actuara como curador ad litem del menor, y la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea, por lo que se reúnen los requisitos procesales para proferir sentencia de mérito.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo procede proferir sentencia, sin más trámite que el surtido hasta el momento, frente a la pretensión de impugnación de paternidad, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386

**RAMA JUDICIAL**

del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, como aconteció en este caso, toda vez que la parte demandada en impugnación de paternidad, no se opuso a las pretensiones de la demanda e igualmente porque practicado el examen de ADN, como obligatorio en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones del demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Deberá verse, entonces entrar a determinar si se encuentran presentes los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*. A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, se demuestra que posa como hijo del señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.568.898, pues fue inscrito y reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación a través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que



RAMA JUDICIAL

goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

El legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, “siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10



RAMA JUDICIAL

paternidad o maternidad o excluyendo de la misma, como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S, al demandante ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, al menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, y a su progenitora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, que indicó que la paternidad del señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS con relación a LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, es incompatible, por lo que no es posible que el demandante sea el padre biológico del menor, concluyendo entonces que, el demandante se excluye como el padre biológico de LUÍS ADRIAN.

De la fecha de emisión del dictamen pericial, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), que se convierte en el hecho demostrativo que el señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS no era el padre de la menor, se sigue que cuando se promovió la demanda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), estaba el demandante dentro de la oportunidad legal para promover la acción de impugnación de la paternidad, por cuanto no había transcurrido el término de los ciento cuarenta días, otorgado por el legislador para promover la acción.

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a la parte demandada, quien guardó silencio y el resultado de incompatibilidad con la paternidad por parte del señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, respecto del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, es plena prueba de que no es el padre, al no poseer todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico del menor y que se constituyen en marca de su herencia genética, lo que conlleva a que deba tenerse por ciertos los hechos de la demanda, para abrir paso a las pretensiones, máxime cuando la señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA no se opuso a las pretensiones de la demanda, que conlleva a la convicción que si no se opuso es porque reconoce que el demandante no es el verdadero padre biológico del menor.

Sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante no es el padre de la menor y disponiendo la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor, quien en adelante deberá figurar como hijo biológico de la señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, a cuyo efecto se librá el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de esta ciudad.

No se condenará a la demandada a pagar las costas procesales, teniendo en cuenta que para abrir paso a las pretensiones de la demanda era necesario concurrir al trámite judicial, en cuanto el estado civil de las personas es indisponible y que la parte demandada no se opuso a las pretensiones.



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ÁLVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.568.898 no es el padre biológico del menor LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscribise la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor, quien en adelante deberá figurar como hijo biológico de la señora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA. Líbrese el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de esta ciudad.

TERCERO: Abstenerse de condenar la parte demandada al pago de las costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Declarar Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90980621ba15ed51e1a6de3b9d51b1d1f05abb24e190afe95f3ddb76e0ef91**

Documento generado en 08/09/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de remitir la presente demanda de investigación de paternidad, radicada bajo el No. 950013184001-2022-00137-00 a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, por competencia.

ANTECEDENTES:

1. La señora KELLY JISSED MAHECHA ACOSTA, obrando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra el señor SANTOS AGUILLÓN GUARÍN, tendiente a que se declare que es su padre biológico.

2. Se encuentra la demanda al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso corresponde jueces de familia conocer en primer instancia de las acciones de investigación e impugnación de paternidad y demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

La anterior disposición debe entenderse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, que regula la competencia desde el punto de vista del factor territorial, teniéndose que de acuerdo con el numeral 1º, la competencia, por regla general, se encuentra determinada por el domicilio del demandado, y cuando quiera que éste tenga varios domicilios por el de cualquiera de ellos a elección del demandado.

En este caso se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda se señala como lugar de notificaciones del demandado la carrera 7 No. 11-72, Centro Comercial Calle Real, de la ciudad de Bogotá, por lo que desde el punto de vista del factor de competencia territorial corresponde conocer de la presente acción de investigación de paternidad a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, por lo que sin ahondar en más consideraciones se dispondrá la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, toda vez que no se estructura la excepción, que se consagra en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, para que la acción sea conocida por el Juez del domicilio de la demanda, en cuanto para ello es requisito sine qua non que el demandante o demandado sea menor de edad, que no es el caso que se presenta a estudio, en cuanto la demandante es mayor de edad, por lo que resulta indiscutible que la competencia para conocer del asunto radica en los jueces de familia de la ciudad de Bogotá.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00137-00

DEMANDANTE: KELLY JISSED MAHECHA ACOSTA

DEMANDADO: SANTOS AGUILLÓN GUARÍN



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la demanda de investigación de paternidad que promueve la señora KELLY JISSED MAHECHA ACOSTA el señor SANTOS AGUILLÓN GUARÍN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que se reparta entre los Jueces de Familia de esa ciudad, por competencia, conforme se dejó referido en la parte motiva, dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427cc072148a5210dd3224bada4634b517f1eb67e7250c2c26a64892257e623**

Documento generado en 08/09/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00137-00
DEMANDANTE: KELLY JISSED MAHECHA ACOSTA
DEMANDADO: SANTOS AGUILLÓN GUARÍN